



Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2020 SENADO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate, primera vuelta al Proyecto de Ley No. 140 de 2020 Senado. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

AUTORES: Honorables Senadores: Esperanza Andrade serrano, Nora maría García Burgos, Myriam Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, María Fernanda Cabal Molina, María del Rosario Guerra, Paloma Susana Valencia, John Milton Rodríguez, soledad Tamayo Tamayo, Miguel ángel Barreto, Juan Carlos García, Juan Samy Merheg Marún, Honorables Representantes: Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, Nidia Marcela Osorio salgado, José Elver Hernández Casas, José Gustavo Padilla Orozco, Buenaventura León León, Armando Zabarain d’ Arce, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Germán Alcides Blanco Álvarez, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape cuello Baute, Juan Carlos rivera peña, Jaime Felipe Lozada Polanco, Felipe Andrés Muñoz Delgado.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Con este proyecto se busca que a través de las modificaciones propuestas a los textos previstos en los artículos 90 y 93 del Código Civil Colombiano, la Ley reconozca que la existencia legal de una persona principia desde la concepción y que es desde este momento en donde el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.

II. LAS RAZONES DEL LLAMAMIENTO AL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios éticos que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.

Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndola desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.

La legalización o aprobación del aborto en nuestro país, el cual tiene como objetivo permitir el procedimiento para acabar voluntariamente con una vida humana en desarrollo, está en contradicción y atenta contra los principios de la tradición jurídica y política colombiana, de erigir la garantía fundamental a la vida como el presupuesto de los derechos fundamentales, tal y como se reconoce en la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna

que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”*¹.

Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.

Finalmente, la legalización del aborto resulta una negación al valor supremo de la vida, imponiendo los derechos de los más fuertes sobre los débiles e implantando una cultura de muerte, eugenesia y sadismo en el país; recordemos que se trata de un procedimiento que pone además en riesgo la vida de la madre, debido a que los efectos que genera en el organismo de una mujer son devastadores e irreversibles, y además de ello puede producir graves consecuencias en la salud mental de la mujer que aborta.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de ley busca que se reconozca la existencia legal de una persona desde la concepción misma y de esta manera reforzar e igualar la protección de la vida, a la cual tienen derecho todos los seres humanos durante cada etapa de su existencia, incluida su concepción y desarrollo.

En consecuencia, proteger a las mujeres de los efectos del aborto y exaltar el valor de la vida del ser humano que se encuentra en el vientre materno, fortaleciendo los principios y pilares de nuestra sociedad, fundados en el reconocimiento de la igualdad y dignidad inherente a todos los seres humanos, independiente de condiciones o particularidades de índole subjetiva (ser deseado o no) u objetivas como lo son etapas de desarrollo biológico, sexo, características físicas o biológicas que pretendan estandarizar discriminaciones en el reconocimiento del derecho a la vida, es la finalidad de esta iniciativa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

• MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Política ha establecido categóricamente que el derecho a la vida es inviolable (artículo 11), y además que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano,

1

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_hu manos.html DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPÍTULO I, ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

la vida (preámbulo). En consideración a ello, resulta importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:

“...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará esperamos así, lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción”. (negrilla fuera de texto.)

Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.

Cabe aclarar que, al libelo del artículo 11 el término “inviolable” corresponde a la forma de correlación denominada “contradicción”, en la que solo hay dos alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.

Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **MARCO LEGAL**

CODÍGO CIVIL - LEY 84 DE 1873

En los artículos 33 y 74 se define a la persona como “todo individuo de la especie humana”. Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.

Artículo 33. Palabras relacionadas con las personas. **La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana**, sin distinción de sexo. (negrilla fuera de texto).

Artículo 74. Personas naturales. **Son personas todos los individuos de la especie humana**, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. (negrilla fuera de texto).

Artículo 91. “**La ley protege la vida del que está por nacer.** El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará” (negrilla de fuera texto).²

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006.

El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los cuales deben ser garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren **desde la concepción** cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...) (negrilla fuera de texto).

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html. Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida **podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer**, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. (negrilla fuera de texto).³

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012.

El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiéndose que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.**
4. Los demás que determine la ley. (negrilla fuera de texto).⁴

- **MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTA POR NACER.**

La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.

En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:

³ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html. Artículo 53 LEY 1564 DE 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona” (Sentencia C-133 de 1994).⁵

“La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible , del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continua a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital” (Sentencia C-013 de 1997).⁶

“El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.”

“Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado.” (Sentencia T-223 de 1998).⁷

⁵ Sentencia C-133 de 1994.

⁶ Sentencia C-013 de 1997.

⁷ Sentencia T-223 de 1998

(...) la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección. (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).⁸

“Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones “en general” que contiene el artículo 4º transcrito equivalen a vocablo “siempre” y que la frase “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986, aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión “en general” que se viene analizando no excluiría excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción.” (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)⁹

⁸ Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

⁹ Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis

“Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un “bien jurídico”, al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un “bien jurídico”, al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano. (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)¹⁰

"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)

Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia"(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/**DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)

La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6° dice lo siguiente: “Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención

¹⁰ Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica) señala que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2° del artículo 1° de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental” “(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

"2.2 La sola presencia de vida humana biológica independiente determina que, desde el momento de la concepción, exista la titularidad del derecho fundamental a la vida en cabeza del ser humano no nacido.

2.2.1 Las líneas siguientes pretenden demostrar que, desde una perspectiva constitucional, la vida humana en sus fases iniciales no es tan sólo un *bien jurídico*, o simplemente un *interés* objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte, sino un derecho fundamental que sólo existe y se manifiesta en cabeza de un ser vivo, sujeto al que llamamos ser humano o persona". "(Sentencia 355-2006 - Consideraciones). (negrilla y subrayado fuera de texto) ¹¹

- **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

Resulta de suma importancia, hacer referencia a aquellas normas de carácter internacional, que han garantizado y respetado el valor de los derechos humanos en general, pero en especial, las que se han encargado en exaltar el valor del derecho que tiene la vida del ser humano, en ese sentido, encontramos que:

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)¹²

¹¹ Conceptos y Consideraciones Sentencia c-355 de 2006.

¹² <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)¹³

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 1.2. Obligación de Respetar los Derechos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4.1. Derecho a la vida. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Derechos de los niños. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹⁴

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

Artículo 6. El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.** (negrilla fuera de texto)¹⁵

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en **el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.**

¹³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Artículo 1, numeral 2. Artículo 4, numeral 1. Artículo 19.

¹⁵ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Artículo 6, numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre **y en la dignidad y el valor de la persona humana**, y que han decidido promover el progreso social y **eleva**r el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, (...)

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “**el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**” (negrilla fuera de texto)

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que. en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹⁶ Todo embrión y feto humano es menor de 18 años

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible **la supervivencia y el desarrollo del niño.** (negrilla fuera de texto)¹⁷

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

- **DERECHO COMPARADO**

En Latinoamérica, países como Paraguay, Argentina y Perú le conceden expresamente en sus Códigos Civiles, personalidad al nasciturus desde la concepción, garantizándole así, el derecho a la vida que le es inherente.

CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY - LEY N° 1183/85:

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Tomado el 16 3 2020, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁷ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Convención sobre los Derechos del Niño
Edificio Nuevo El Congreso Carrera 7 No. 8 – 68 Mezanine sur
Teléfonos (57-1) 3823162 – 3823163 Correo: esperanza.andrade@senado.gov.co
oficinasenadoesperanzaandrade@gmail.com

Artículo.28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno. ¹⁸

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA - LEY N° 340/1871:

Artículo. 63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Artículo. 70. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.¹⁹

CODIGO CIVIL DE PERÚ - DECRETO LEGISLATIVO N.º 295:

Artículo 1. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.²⁰

- **MARCO MÉDICO CIENTIFICO**

INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA ARGENTINA.

Mediante informe solicitado a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre: 1) Cuándo comienza para la biología la existencia, de una nueva vida humana, 2) Qué se entiende por fecundación, 3) Qué se entiende por concepción, 4) Qué se entiende por implantación, 5) Si pueden implantarse "óvulos". Dicho estudio resolvió los anteriores cuestionamientos respectivamente así:

1) El Cigoto, primera célula resultante de la fecundación de un Ovocito por un espermatozoide, es el inicio de un nuevo ser humano.

¹⁸ Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28

¹⁹ Código civil de argentina - ley N° 340/1871, arts 63, 70

²⁰ Código civil de Perú - decreto legislativo n.º 295, artículo 1

- 2) La fecundación, es una secuencia de fenómenos moleculares combinados, que se inicia con el contacto, entre un espermatozoide y un ovocito y termina con la fusión de los núcleos del espermatozoide, y el óvulo y la combinación de los cromosomas maternos y paternos, en la metafase de la primera división del cigoto, un embrión unicelular.
- 3) Equiparable a la "fecundación".
- 4) La implantación es la adhesión, e introducción del blastocito (un estadio del desarrollo embrionario), en la mucosa uterina (endometrio).
- 5) Se implanta el blastocito, (un estadio del desarrollo embrionario).

Agrega el estudio: “Se sostiene que la vida individual, comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica, distinta de la materna con un patrimonio cromosómico propio. Esta pequeñísima célula inicial, llamada cigoto, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario. Tal célula, tiene un movimiento autónomo de segmentación, y está caracterizada por la toti potencia, es decir, por la posibilidad de subdividirse en partes autónomas, dotadas del mismo código genético, (...) la actual biología demuestra que con la fecundación, se inicia un proceso de desarrollo en el que no se da salto alguno, es decir, que entre las distintas fases por las que transcurre el desarrollo del feto, (...) el biólogo encuentra una concatenación de procesos vitales, determinados por el código genético, que fue constituido en el momento de la fecundación.”

Así mismo, diferentes instituciones científicas de medicina españolas como el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, la Comisión Nacional de Bioética española y el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz han manifestado que:

“Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad genética singular, la Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial y la Embriología describe el desarrollo embrionario y fetal, revelando cómo se desenvuelve sin solución de continuidad; que el cigoto, luego embrión y luego el feto, no forman parte de ningún órgano de la madre, sino que es la primera realidad corporal del ser humano, un ser nuevo y singular, distinto de su padre y su madre; que un aborto no es sólo la «interrupción voluntaria del embarazo» sino la «interrupción de una vida humana.»

DECLARACIÓN DE DUBLÍN

La declaración de Dublín, fue producida en Irlanda, en el marco del Simposio Internacional sobre Salud Materna (International Symposium on Maternal Health) y firmada por más de

900 especialistas, ginecólogos, médicos, enfermeros, matronas, y pediatras. Esta declaración compatibiliza el derecho a la vida del no nacido con el derecho de la mujer a la salud sexual que muchos grupos proelección emplean como contrapeso. Dicha declaración se concreta en los siguientes postulados:

“Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada.”

“Como profesionales e investigadores con experiencia en Obstetricia y Ginecología, afirmamos que el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer. Nosotros sostenemos que hay una diferencia fundamental entre el aborto y tratamientos médicos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, incluso si los resultados de estos tratamientos terminan en la pérdida de la vida de su hijo por nacer.

Nosotros confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, en modo alguno, la disponibilidad de una atención óptima a las mujeres embarazadas.”²¹

- **CIFRAS**

Los informes anuales de gestión de Profamilia revelan:

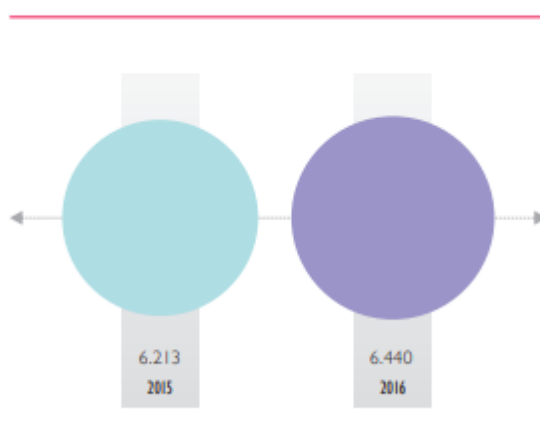
1. Según el informe de gestión anual del año 2018, se realizaron **16.878 abortos**, lo que significa un crecimiento del 60,5% con respecto al año 2017.
2. En el 2017, un total de **10.514 Interrupciones Voluntarias del Embarazo** en todo el país.

²¹ Tomado del Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PRO VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de Autoría del HS. John Milton Rodríguez, LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA. THE INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE WORTHY . HILLAR PUXEDDU, Néstor Alejandro. Publicado en LEGEM. ISSN: 2346-2787 / Vol. 2, Núm. 1 / Julio - Diciembre 2014, Declaración de Madrid de 2009. Comisión Nacional de Bioética española y Colegio Oficial de Médicos de Cadiz. España. Simposio internacional sobre la salud de la madre, ed. (26 de octubre de 2009). «Declaración de dublín». «[...] el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer.». Consultar: Maxwell, Carol J. C. (2002). *Pro-Life Activists in America: Meaning, Motivation, and Direct Action* (en inglés). Cambridge University Press. ISBN 9780521669429.

TABLA 10. - INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO 2015 - 2016

	2015	2016	VARIACIÓN
CANTIDAD DE IVEs REALIZADOS	6.213	6.440	4%

GRÁFICA 8. - INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO 2015 - 2016

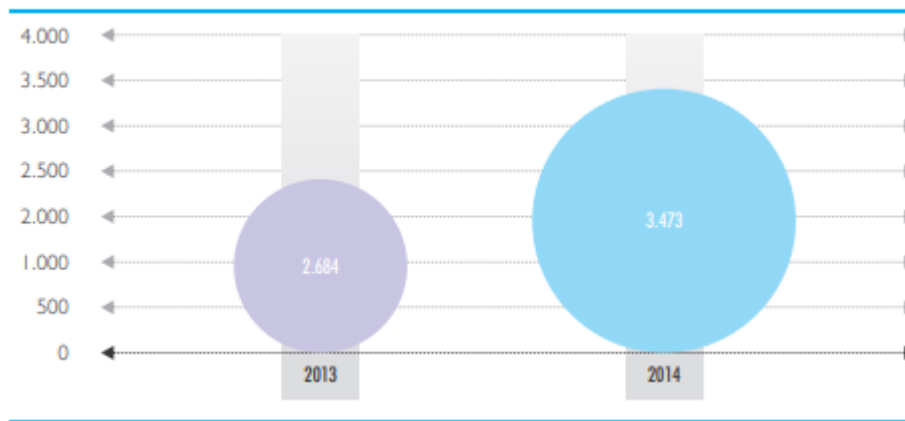


3.

Informe Anual de Actividades 2016

4. Desde el año 2007 Profamilia ha prestado servicios de interrupción voluntaria del embarazo - IVE. En 2014 se realizaron 3.473 servicios lo cual representa un incremento de 29,4% con relación al 2013. Por tipo de procedimiento, el quirúrgico representó el 71,3% y el farmacológico el 28,7%. Del total de IVE practicados, los centros de Bogotá, Medellín, Cali-Tequendama, Bucaramanga y Neiva realizaron el 72,2% de las interrupciones. De las usuarias que acudieron a un IVE, el 75.6% corresponde a mujeres menores de 29 años, lo que indica que este servicio se dirige principalmente a la población joven.

INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO 2013 - 2014



Aun no se ha publicado el informe anual para el año 2019, pero evidentemente se ha generado un aumento significativo en la práctica del aborto, Profamilia se ha convertido en una institución que promueve esta practica y por ende una institución que desconoce el valor de la vida humana en gestación.

Por estas razones es necesario que legislemos en pro de la defensa del derecho a la vida del ser humano que está por nacer, por tal razón el llamado es a respetar su derecho a nacer y a vivir; en consecuencia, decirle no a la cultura abortista que se nos quiere inculcar e imponer, atropellando y vulnerando el derecho a la vida que tienen los seres humanos desde su forma mas primordial.

IV. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los H. Senadores dar primer debate, **PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, conforme al texto propuesto en la ponencia.



Esperanza Andrade
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2020 SENADO

“por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer que la existencia legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

ARTICULO 90. <EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS>. La existencia legal de toda persona principia desde la concepción, esto es, en el momento en que se unen las células sexuales del padre y de la madre para formar un cigoto.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

ARTICULO 93. <RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA PERSONA QUE ESTA POR NACER>. Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Esperanza Andrade
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano